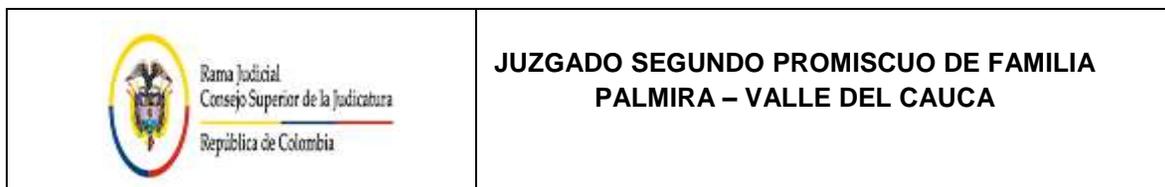


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 8 de junio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

Palmira, ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de Liquidación Sucesoral del causante Euclides Alfonso Bolaños González, a través de apoderado judicial, presentada por la señora Yudy Johana Bolaños Flores, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 489 numerales 5 y 6 ejusdem. Atendiendo que la sociedad conyugal se conformo desde el 25 de septiembre del año 2010 hasta el 20 de junio del año 2020.
2. El poder conferido al abogado Alex León Arcos, resulta insuficiente, toda vez que debe acumular al proceso de sucesión, la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante Euclides Alfonso Bolaños y la señora María Rubiela Tovar Jaramillo, la cual subsistió del 25 de septiembre del año 2010 hasta el 20 de junio del año 2020. Aunado a que no cumple con los presupuestos del artículo 5 del Decreto 806 del año 2020 vigente para la fecha de la presentación de la demanda y/o artículo 74 del C. G del Proceso, aunado a que esta dirigido a un juez de otro circuito judicial.
3. No se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., con relación al demandado Anyinson Bolaños Tovar.
4. No se allego el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, o el recibo del impuesto predial de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos: 378-113903, 378-113898 y 378-113902 de la oficina de

registro de instrumentos públicos de esta ciudad, 370-106365 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para establecer la competencia de la presente demanda. -Art.444 numeral 4 C.G.P.-

5. No se allego con la demanda el registro civil de nacimiento del señor Anyinson Bolaños Tovar.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENER de reconocer personería jurídica a Rubén Darío González Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.654.699 y tarjeta profesional No. 229124 del C S de la J, hasta que se subsane el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 9 de junio del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439aa9aa0a7b9c9be91cc19550d6c9e617f76c34bf672d6ca83749b3a7218c62**

Documento generado en 08/06/2022 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>